
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 10

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución de la República, de la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales; así se hace necesaria la protección de la capa de ozono;
- II. Que la Capa de Ozono Estratosférica es un recurso natural del planeta cuya función principal es filtrar la radiación ultravioleta;
- III. Que por Decreto Legislativo No. 395, de fecha 26 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 55 del Tomo No. 326 del 20 de marzo de 1995 (Nueva Publicación), se ratificó el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) en cuyos artículos 5 y 6, El Salvador adoptó el límite máximo de importación de SAO y se comprometió a adoptar medidas internas para reducir gradualmente el uso de SAO;
- IV. Que el calentamiento global es una situación de grave afectación para la vida en el planeta tierra, el cual es provocado en gran parte por la obra del ser humano al emplear en sus usos diarios diversidad de gases que provocan el efecto invernadero, dañando la capa de Ozono y contribuyendo al cambio climático;
- V. Que El Salvador es Estado Parte del Protocolo de Montreal para la protección de la capa de Ozono, y además ha ratificado sus enmiendas entre ellas la de Kigali, por medio de Decreto Legislativo número 859, publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo No. 431, del 18 de mayo de 2021, el cual establece un marco regulatorio internacional para la reducción gradual de las sustancias nombradas hidrofluorocarbonos por ser precursoras de efecto invernadero, sustancias que en su mayoría son usadas en la fabricación y mantenimiento de equipos de refrigeración y aires acondicionados, entre otros; y,

- VI. Que, para la aplicación efectiva del instrumento internacional de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal para la protección de la capa de Ozono, se hace necesario expedir una normativa que permita efectuar la reducción gradual de las sustancias identificadas como hidrofluorocarbonos en El Salvador, acorde a los compromisos de protección ambiental establecidos en la materia; además, de conformidad a la hoja Informativa No. 7 de la referida Enmienda, se propone la reglamentación siguiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL DE CONTROL DE LAS SUSTANCIAS IDENTIFICADAS COMO
HIDROFLUOROCARBONOS (HFC), DE LA ENMIENDA DE KIGALI AL PROTOCOLO DE
MONTREAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones de importación, transporte, almacenamiento, uso y hasta su transformación irreversible de las sustancias reguladas en la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal para la protección de la capa de ozono, identificadas como hidrofluorocarbonos (HFC), las cuales en su estado puro o en mezclas, contribuyen a la formación del fenómeno conocido como “efecto Invernadero”, potenciando los efectos del cambio climático.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en todo el territorio nacional y serán de observancia general y de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica.

Definiciones

Artículo 3.- A efecto del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) Efecto Invernadero: Fenómeno por el que la energía solar recibida en cada momento por la Tierra que proviene de la radiación solar natural no puede volver al espacio.
- 2) Hidrofluorocarbonos (HFC): Sustancias químicas alternativas o sustitutas de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), empleadas principalmente como refrigerantes en sistemas de refrigeración y aire acondicionado (RAC) domésticos, comerciales e industriales. También se utilizan como agentes de soplado para la fabricación de espumas de poliuretano, como propelentes de productos en aerosol y extintores de fuego, y como solventes, y que presentan un alto potencial de calentamiento atmosférico (PCA), por lo que la liberación a la atmósfera contribuye al cambio climático.
- 3) Importación: La Introducción de cualquier sustancia detallada en la Enmienda de Kigali al territorio nacional. En particular, también se considerará dentro del concepto de Importación utilizado en este decreto, la Introducción de cualquier sustancia detallada en la Enmienda de Kigali desde el exterior a una Zona Franca ubicada en territorio nacional.
- 4) Exportación: Salida del territorio nacional de cualquier sustancia detallada en la Enmienda de Kigali. En particular se considerará dentro del concepto de exportación utilizado en este decreto la salida de HFC desde una Zona Franca ubicada en el territorio nacional rumbo al exterior del país.
- 5) Reexportación: Llegada al país de una sustancia detallada en la Enmienda de Kigali y no importada definitivamente que luego es exportada a otro país.
- 6) Licencia de Importación: Acto Administrativo por medio del cual se autoriza a una persona natural o jurídica a realizar actividades de Importación, transporte y uso o consumo de HFC.

- 7) **Potencial de calentamiento atmosférico (PCA):** Es una medida relativa del efecto de calentamiento atmosférico de un gas. El PCA indica la cantidad de calor atrapado por una (1) tonelada de gas en relación con la cantidad de calor atrapado por una (1) tonelada de Dióxido de carbono (CO₂) durante un determinado periodo de tiempo, siendo una medida en la que un gas de efecto invernadero determinado contribuye al calentamiento global.
- 8) **Potencial de Calentamiento Global (PCG):** Define el efecto de calentamiento Integrado a lo largo del tiempo que produce hoy una liberación instantánea de un (1) kilogramo de un gas de efecto invernadero, en comparación con el causado por el Dióxido de carbono (CO₂), este último utilizado como gas de referencia.
- 9) **Cupo de importación:** Cantidad total, expresada en toneladas de Dióxido de carbono (CO₂) equivalente, de importaciones permitidas durante un año fiscal, por grupo de sustancias de acuerdo con el artículo 4 de la Enmienda de Kigall, conforme a sus metas establecidas.
- 10) **Cuota de importación:** Cantidad total, expresada en toneladas de Dióxido de carbono (CO₂) equivalente, de importaciones de una o más sustancias reguladas en la enmienda de Kigall, a la que tendrá derecho un determinado importador dentro de un año calendario.

Autoridad competente

Artículo 4.- La autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento será el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante Ministerio o MARN.

CAPÍTULO II SUSTANCIAS HFC, CUPOS Y CUOTAS DE IMPORTACIÓN

Sustancias reguladas en la Enmienda de Kigall al Protocolo de Montreal

Artículo 5.- Las sustancias identificadas como HFC o sus mezclas, reguladas en la Enmienda de Kigall al Protocolo de Montreal, son las que se detallan en el anexo 1 del presente reglamento.

Del cupo de importación

Artículo 6.- Para la importación de los HFC o sus mezclas detalladas en la Enmienda de Kigall, se establecerá la línea base de consumo a partir de los datos del promedio de importaciones realizadas en el período 2020-2022 y a partir de esta se establecerán las cantidades máximas conforme a los porcentajes de reducción permitidos de acuerdo con la Enmienda de Kigall al Protocolo de Montreal para la protección de la capa de Ozono, conforme se indica en la siguiente tabla:

Período	Porcentaje de reducción
2024-2028	Línea base de consumo establecido
2029-2034	10%
2035-2039	30%
2040-2044	50%
2045 en adelante	80%

En el anexo 2 se encuentra en forma gráfica las reducciones para la importación y consumo de Hidrofluorocarbonos (HFC) aprobadas para El Salvador en el marco de la Enmienda de Kigall al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono, a partir de la línea base de consumo.

De la cuota de importación

Artículo 7.- El Ministerio se encargará de establecer para las distintas personas naturales y jurídicas la cuota de importación de uno o varias HFC, reguladas por la Enmienda de Kigall, y sus mezclas, dentro de cada año calendario.

Para la distribución de las cuotas de importación se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) La cuota nacional que se establecerá como línea base, se medirá en toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO₂) que tendrá su origen en el acumulado de las multiplicaciones obtenidas de las toneladas métricas de cada HFC importado y sus respectivos Potenciales de Calentamiento Atmosférico (PCA) durante el período de 2020 a 2022 más la suma de las toneladas de CO₂ equivalente generadas por el 65% de la línea base de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) establecido en el año 2013.

- b) La cuota para los importadores se distribuirá anualmente, a partir de la cuota nacional disponible para asignación según el porcentaje de reducción aplicable conforme al calendario de reducción establecido en cumplimiento de la Enmienda de Kigali indicado en la tabla del artículo 6, a los importadores que hayan realizado importaciones verificadas de HFC durante el período 2020-2022. El porcentaje asignado a cada importador estará conforme a su historial de importaciones en el citado período.
- c) De la cuota nacional disponible para asignación según el porcentaje de reducción aplicable conforme al calendario de reducción establecido en cumplimiento de la Enmienda de Kigali indicado en la tabla del artículo 6, el Ministerio mantendrá en reserva un 5% de la cantidad total anual, que podrá ser distribuido a los importadores ocasionales y también para casos de emergencia nacional requerido por Instituciones gubernamentales que cuenten con cadena de frío orientado a la salud, seguridad alimentaria y de interés nacional. La cantidad no utilizada de dicha reserva se sumará a las medidas de mitigación a cambio climático en el marco de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC por sus siglas en Inglés).

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE HFC

Licencia de Importación

Artículo 8.- Las personas naturales o jurídicas que deseen importar sustancias detalladas en el presente Reglamento deberán contar previamente con la licencia de importación, emitida por el MARN para realizar dicha actividad.

Formulario de solicitud

Artículo 9.- Para importar los HFC, el interesado deberá llenar una solicitud, que deberá contar como mínimo con la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social del importador
- b) Cantidad de los HFC a importar (Kilogramos o Toneladas métricas)
- c) Identificación de los HFC (Número CAS, nombre comercial)
- d) País de origen
- e) Información del fabricante o exportador de los HFC

- f) Tipo y tamaño de envases
- g) Fecha prevista de Importación
- h) Puerto de Ingreso al país
- i) Otra Información que resulte relevante (transporte, almacenamiento, uso y consumo)
- j) Lugar, fecha y firma responsable del Importador

Procedimiento para evaluación de la solicitud

Artículo 10.- Para autorizar la licencia de importación, el Ministerio tendrá un plazo de diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, verificando que las cantidades de HFC estén dentro de la cuota anual correspondiente.

La resolución que autoriza la importación determinará sobre el transporte, almacenamiento, uso y consumo de las sustancias HFC, así como, las prohibiciones que se mencionan en la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, y tendrá vencimiento al finalizar el año calendario en el que fue otorgado.

Trámite ante la Dirección General de Aduanas

Artículo 11.- Para realizar los trámites ante la Dirección General de Aduanas, el interesado deberá presentar la licencia de importación de HFC correspondiente.

Se establecerá entre el MARN y la Dirección General de Aduanas un sistema de base de datos para el intercambio de información sobre las licencias de importación de HFC.

No será necesario mostrar el documento en físico que ampara la licencia de importación de HFC otorgada, una vez que la Administración Pública cuente con una herramienta informática para verificar la vigencia de las licencias de importación de HFC, atendiendo a los términos de la colaboración interinstitucional que regula la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sustancias HFC no autorizadas para su importación o no retiradas

Artículo 12.- La sustancia HFC que no sea autorizada su importación o no sea retirada del recinto aduanal se le aplicará la normativa de aduanas correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRODUCTOS O EQUIPOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS HFC

Identificación de los productos o equipos

Artículo 13.- Los productos o equipos que contengan HFC, y se pretendan importar, deberán exhibir, mediante una etiqueta u otra forma perdurable de identificación, en un lugar visible y en forma legible, la cantidad y tipo de gas utilizado, de conformidad al contenido de la licencia de importación de HFC.

Presentación de informes

Artículo 14.- De conformidad al Protocolo de Montreal vigente, cada parte deberá recopilar datos sobre las importaciones y consumo de las sustancias agotadoras del Ozono (SAO) y presentar Informes anuales resumidos ante la Secretaría de Ozono y la Secretaría del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal. Las autoridades competentes para recopilar estos datos deben ampliarse con el fin de incluir datos sobre HFC, enumerados en la Enmienda de Kigali.

Comunicación InterInstitucional

Artículo 15.- La Dirección General de Aduanas deberá establecer comunicación con el MARN con relación a la cantidad de ingreso de sustancias reguladas en la Enmienda de Kigali, a fin de vigilar el cumplimiento de las metas trazadas por el presente Reglamento. La manera de informar entre las instituciones involucradas se establecerá por medio de un acuerdo interinstitucional o por los medios que el MARN establezca en coordinación con la Dirección General de Aduanas (DGA).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Inspecciones

Artículo 16.- El Ministerio podrá realizar inspecciones con relación al cumplimiento de las licencias de importación de HFC, de este reglamento y de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

Cumplimiento de otras autorizaciones

Artículo 17.- Las autorizaciones otorgadas por medio de este Reglamento, no eximen al importador de tramitar otras autorizaciones exigibles por la normativa correspondiente.

Vigencia

Artículo 18.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por el señor Presidente de la República
Nayib Armando Bukele Ortiz





Anexo 1. Sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) enlistadas en la Enmienda de Kigall al Protocolo de Montreal

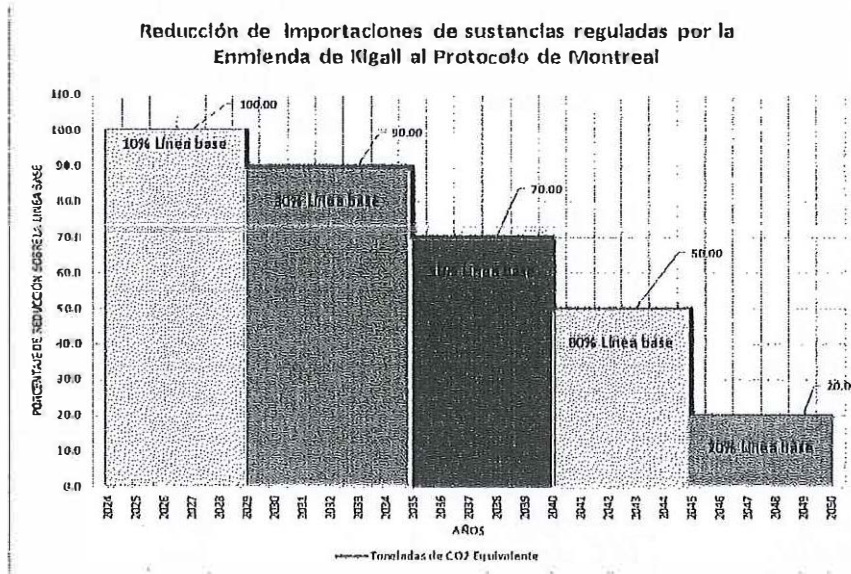
Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I		
CHF ₂ CHF ₂	HFC-134	1,100
CH ₂ FCF ₃	HFC-134 ^a	1,430
CH ₂ FCHF ₂	HFC-143	353
CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa	1,030
CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc	794
CF ₃ CHFCF ₃	HFC-227ea	3,220
CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb	1,340
CHF ₂ CHFCF ₃	HFC-236ea	1,370
CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa	9,810
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca	693
CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee	1,640
CH ₂ F ₂	HFC-32	675
CHF ₂ CF ₃	HFC-125	3,500
CH ₃ CF ₃	HFC-143a	4,470
CH ₃ F	HFC-41	92
CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152	53
CH ₃ CHF ₂	HFC-152a	124

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo II		
CHF ₃	HFC-23	14,800

Algunas mezclas de HFC

Mezcla con HFC	Sustancia HFC presente en la mezcla y su porcentaje	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años (para la mezcla)
R-404A	HFC-143a (52%) / HFC-125 (44%) / HFC-134a (4%)	3,921.6
R-410A	HFC-32 (50%) / HFC-125 (50%)	2,087.5
R-507A	HFC-125 (50%) / HFC-143a (50%)	3,985

Anexo 2:



Gráfica 1: Reducciones para la Importación y consumo de Hidrofluorocarbonos (HFC) aprobadas para El Salvador en el marco de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono, a partir de la línea base de consumo.